



Dr. Rafael Eduardo Ramos Herrera
Especialista Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

Doctor:

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez Promiscuo Municipal

Urumita La Guajira

Referencia. Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía

Demandante. Laura Elisa Morón Bello

Demandado. Jorge Eliecer Reyna Álvarez

Radicado. 44855408900020220017200

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, titular de la tarjeta profesional No. 210741 del C. S. de la J., actuando en calidad de Curador ad litem, de la parte demandada **JORGE ELIECER REYNA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.398, me dirijo ante su Despacho para presentar dentro del término procesal **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantada por la señora **LAURA ELISA MORÓN BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.800.515, a través de apoderado judicial, herramienta procesal que sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta procesal horizontal se sustenta en lo preceptuado del artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso, que reza “*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*” ...

En cuanto a la fecha de creación de título valor descargado. –

Visible el título valor, letra de cambio descargada en la demanda, el cual se concibe como un título ejecutivo, denota con claridad que adolece de un requisito indispensable para el cobro de los intereses corrientes o legales, es decir, tiene fecha de creación 3 de septiembre **sin año** y fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022.

Para darle asidero jurídico a nuestra tesis de reposición, al tenor de los artículos 621, 671 del Código de Comercio, evidencian los requisitos formales que deben contener los títulos valores para su validez, es decir, su exigencia mediante la acción cambiaria.

Afirmo que, el Despacho no puede tener como válida la narración del hecho primero de la demanda, en el que se esgrime como fecha de creación del título valor, el día 3 de septiembre de 2021, situación que es contraria al contenido de la letra de cambio, por lo que, antes de proferir auto que libra mandamiento de pago debió hacer un análisis del contenido del documento crediticio descargado en la demanda, basado en que el auto de mandamiento de pago es el instrumento judicial con el cual se hace la liquidación del crédito, con el anterior razonamiento el



mandamiento de pago de intereses corrientes viola el debido proceso del protegido por este curador ad litem.

Así las cosas, al no tener claridad de la fecha exacta de la creación del título valor se pierde la posibilidad del reconocimiento y cobro de los intereses corrientes o legales a favor de quien se creó la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en consecuencia, se debe exonerar al demandado de dicha carga por la existencia del error cometido por quien incorporó el derecho en el título valor descargado en la demanda.

En cuanto a la procedencia de los intereses corrientes. –

Continuando con nuestra herramienta de defensa, analizando el contenido del derecho incorporado en el título valor descargado en la demanda, notamos que no se pactó el porcentaje de intereses a plazo, por lo que el Despacho no debió conceder la pretensión de la liquidación de los mismos en la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dando sustentación jurídica a nuestra tesis, traemos lo referido por la **Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:**

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ **Cuando en los negocios mercantiles**



hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...) (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).

Con fundamento en la jurisprudencia que lleva marcado un precedente judicial para el reconocimiento de los intereses corrientes, que en nuestro caso de estudio las partes no acordaron el porcentaje durante el plazo, escenario que ha sido cuestionado en este recurso horizontal, por no existir año que complementa el día y mes para contabilizar y liquidar los intereses corrientes o legales, espacio que esta sin diligenciar en la letra de cambio descargada en la demanda, como título que presta merito ejecutivo.

En colofón de lo anterior, el curador recurrente ruega a este Despacho escuchar y plasmar dentro de la decisión que resuelva la reposición la inexistencia de cobro de intereses corrientes o legales, por estar acreditado falencia en la fecha de creación del título valor y el espacio en blanco para cobro de los intereses corrientes.

PRETENSIONES

- 1.** Sírvase señor Juez reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra del demandado Jorge Eliecer Reyna Álvarez.
- 2.** En consecuencia, de lo anterior, pido a usted señor Juez modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor Jorge Eliecer Reyna Álvarez, eliminando el mandamiento de pago de intereses corrientes o legales de conformidad con lo expuesto en este recurso.

De usted, atentamente,

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

T.P. No. 210741 C. S. de J.